III

DON PEDRO GONZÁLEZ DE MENDOZA

EL DE ALJUBARROTA

(1340-1385)

APÉNDICES

(Continuación) (1).

IX

Don Enrique II hace merced de Badayahoz y Cegoitia a Pedro González de Mendoza.

(Sevilla, 1 de julio de 1366).

Sepan cuantos esta carta vieren como nos Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve de Algecira y Señor de Molina. Por facer bien y merced a vos Pero Gonzalez de Mendoza, nuestro vasallo: damos vos por juro de heredat para agora y para siempre jamas para vos y para vuestros fijos y para vuestros herederos e para todos los que de vos vinieren, todos los lugares de Badajohoz y Zohigoitia, en imienda de algunos lugares que vos teniades, que nos dimos al Conde don Tello, nuestro hermano, y a Alvar Garcia y a Ferrant Gomez de Albornoz, que vos tomamos; e damos vos los dichos lugares y cada uno dellos con todos sus terminos y con todas sus entradas y con todas sus sallidas y huestes y derechos y pertenencias y con el señorio y justicia criminal y cevil y con montes y con prados y pastos y rios y fuentes y exidos todo bien y complidamente segunt que mejor y mas complidamente

---

(1) Véase BOLETÍN, tomo LXXVIII, cuadernos III, IV, V y VI, 1921.

lo an tenido aquel o aquellos que an seido señores de los dichos lugares y de cada uno dellos fasta aqui, e para que los podades vender y empeñar y dar y trocar y cambiar y enagenar e facer dellos y en ellos y en cada uno dellos, a toda vuestra voluntad asi como de vuestras cosas mismas propias libres y quitos faziades y podriades facer pero que los non podades vender ni empeñar nin enagenar los dichos lugares nin algunos dellos con ome de orden nin de religion nin de fuera del nuestro Senyorio e para que podades poner en dichos lugares y en cada uno dellos alcaldes y alguaciles y otros oficiales qualesquier segunt que mejor y mas complidamente los usaron poner aquel o aquellos que an seido señores de los dichos lugares fasta aqui. E por esta nuestra carta mandamos a los concejos y omes buenos de los dichos lugares y de cada uno dellos que agora son o seran de aqui adelante que vos ayan y vos recivan por su señor de los dichos lugares e de cada uno dellos, segunt que mejor y más complidamente recudian y facian recudir aquel o aquellos que fueron señores de los dichos lugares y de cada uno dellos fasta aqui, e nos por esta nuestra carta apoderamos a vos el dicho Pero Gonzalez en los dichos lugares de Bayahoz y de Zohigotia y en cada uno dellos e ponemos en la tenencia y posesion dellos. E por esta nuestra carta mandamos a todos los otros Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles y a todos los otros oficiales qualesquiera de todas las cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos que agora son o seran de aqui adelante y a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuese mostrada que vos amparen y defiendan en esta dicha merced que vos facemos e que non consientan que alguno nin algunos vos baian nin pasen contra ello nin contra parte dello en ningun tiempo por ninguna manera, ca nuestra merced y voluntad es que ayades los dichos lugares. E los unos nin los otros non fagan ende al por ninguna manera so pena de la nuestra merced y de los cuerpos y de quanto an.

Dada en la mui noble cibdat de Sevilla, sellada con nuestro sello de la poridat, colgado, primero dia de jullio, era de 1404 años.

Yo, Miguel Ruiz, la fiz escribir por mandado del Rey. Diego Lopez. Vista: Lope Ferranz. Diego Lopez. Johan Martinez.

(Ac. Hist. *Colección Salazar*. M. 29. fol. 54. Sacada del original en pergamino del Archivo del Infantado.)

X

Enrique II hace merced de las hermandades de Alava a Pedro González de Mendoza.

(Haro, 10 de enero de 1367.)

Sepan cuantos esta carta vieren, como nos, Don Enrique... Por facer bien e merced a vos Pero Gonzalez de Mendoza nuestro vasallo, en emienda del abusejo y de la prestameria de Treviño y de la merindat y de la cogecha de la Rivera y de Quartango y Arrayan y de Zuhia que vos tomamos; e otrosi por muchos servicios y buenos que nos avedes fecho y facedes de cada dia, damos vos los lugares de Cazmonte y de Herurez y de Amargarita y de Ubarrundia y de Arranza, que son en termino de Alava, con todos sus terminos, e con pastos e montes y rios y exidos y con aguas corrientes y estantes y con todas las rentas y pechos y derechos de los dichos lugares e con la justicia y el señorio dende y con mero mixtum imperio segund que los nos avemos, e damos vos los dichos lugares segund dicho es para que los ayades de aqui adelante por juro de heredat para siempre jamas, para vender y empeñar y camiar y dar y trocar y enagenar y facer dellos y en ellos asi como de lo vuestro mesmo propio; pero que esto non lo podades facer con iglesia ni con orden nin con ome de religion nin de fuera del nuestro señorio.

E sobresto mandamos a los merinos que andan en tierra de Alava y a qualquier nuestro vallestero que se acaesciere o a qualquier dellos ques esta nuestra carta vieren o el traslado della signado de escrivano publico que entreguen y apoderen luego a vos el dicho Pero Gonzalez o al que lo oviere de aver por vos en los dichos lugares de Cozmonte y de Herurez y de Amarga-

rita y de Ubarrundia y de Arranza, e vos pongan en tenencia y posesion dellos e non consientan que alguno nin algunos vos pongan embargo en ellos nin en alguno dellos.

Otrosi mandámos a los concejos y omes buenos de los dichos lugares y de cada uno dellos que vos ayan por señor de aqui adelante y cumplan vuestras cartas y vuestro mandado y ayan por oficiales a los que vos y pusierdes y non a otro alguno, e vos recudan y fagan recudir con todas las rentas y pechos y derechos y con todas las otras cosas que ovieren adar segund que abian de rendir a nos; e los unos y los otros non fagan ende al so pena de la nuestra merçed y de 600 maravedis a cada uno, nin lo dejen de facer por cartas nin alvalaes nuestras que sean dadas fasta aqui en contrario, o se dieren de aqui adelante, ca nuestra voluntad es que por vos sea guardada la dicha merçed en la manera que dicha es.

E desto vos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Dada en Haro, 10 dias de enero, era de 1405 años.

Yo, Pero Fernandez, la fiz escrivir por mandato del Rey. Pero Bernalt, vista. García Alfonso. Pero Ferrandez.

(Ac. Hist. *Colección Salazar*. M. 19, fol. 50 v. Sacada de la Confirmación de Juan I de 5 de agosto de 1379.)

XI

Real cédula de Don Enrique II otorgando a Pero González de Mendoza las prestamerías de Vitoria y Mondragón con la escribanía de Castrourdiales y otros derechos a cambio de la prestamería de Salvatierra que le había quitado.

(Burgos, 6 de octubre de 1367.)

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Enrrique por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla | de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Señor de Molina, por faser bien e merçed a uos Pero Gonzalez de Mendoça, mayordomo mayor del | In-

fante don Johan mio fijo por muchos seruiçios e buenos que nos auedes fecho a fasedes de cada dia e en enmienda de la prestameria de Saluatierra | que nos nos tomamos para Ruy Martines d Ocalis pariente de don Johan Remires d Arellano, e de los derechos del buey de março e del semayo (1) que uos teniedes | para en uuestra vida de Quartango e de la Ribera e de Çuhia, por quanto nos tomamos los dichos derechos para Ferrandes Peres d Ayala e para | Johan Furtado e para Johan de Sant Johan. Damos uos en emienda desto por uuestra uida la prestameria de Bitoria e la prestameria de Mondragon e la escriuania del diesmo | de Castro-dordiales e el treynatgo de la dicha villa, que estan en los nuestros libros en quantia de tres mill mrs.; e damos uos mas por en vuestra vida | que ayades en la cabeça del pecho del aljama de los judios de Bitoria quatro mill e quinientos mrs. segund que nos los auianos de auer. Et sobresto man | damos por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escriuano publico al concejo e a los alcalles e merinos de los dichos lugares de Bitoria e de Mon | dragón e de Castrodordiales que agora son e seran daqui adelante e a la dicha aljama de los judios de Bitoria que uos recudan e fagan recudir | a uos el dicho Pero Gonçales o al que lo ouiere de recabdar por uos con todo lo que dicho es bien e conplidamente en quenta que nos non mengue ende | ninguna cosa e segund que mejor e mas conplidamente recudan con ello a los que lo auian de auer e de recabdar por los reyes nuestros antece | sores fasta aqui. E por esta nuestra carta o por el traslado della signado commo dicho es, defendemos e mandamos firmemente que ninguno nin | algunos non sean osados de yr nin pasar contra esta merçed que nos uos fasemos nin contra parte della por uos la quebrantar nin contrallar nin | menguar en todo nin en parte nin en ninguna cosa della en ningund tiempo por ninguna manera: sy non qualquier o qualesquier que lo fisieren | aurian nuestra yra e demas pechar nos y an en pena mill doblas de oro castellanas, de las que nos mandamos labrar; e a nos el dicho |

(1) Cf. Altamira: *Historia de España*, II, 56 y 192.

Pero Gonçales todos los danos e menoscabos que por esta rason reçibiesedes deblados. Et desto uos mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en la muy noble cibdat de Burgos, seys dias de octubre, era de mill e quatroçientos e çinco años | (1).

Yo, Pero Ferrandes, la fiz escriuir por mandado del Rey. Garçia Alfonso, Garcia Ferrandes, Johan Ferrandes.—(Sobre el doblez del pergamino). Garçia Alfonso, Remon Garcia, Gonçalo Gil, Martin Beltran, Ruy Peres, Pero Peres.

(Archivo Zabálburu, *Colección Miró*, núm. 35. Original en pergamino 0,31 × 0 25; sello de plomo pendiente de hilos de seda amarilla, blanca y morada.)

XII

Enrique II hace merced de las villas de Buitrago e Hita a Pedro González de Mendoza

(Burgos, 1.º de enero de 1368.)

En el nombre de Dios, Padre y Fijo y Espiritu Santo que son tres personas y un Dios verdadero que vive y regna por siempre jamás y de la Virgen Bienaventurada gloriosa Santa Maria su Madre a quien nos tenemos por señora y por abogada en todos nuestros fechos y a onrra y a servicio de todos los santos de la Corte celestial.

Porque la lealtad es la mas noble y alta virtud que puede ser en el home y por ella es poblado y se mantiene todo el mundo, de lo qual place a Dios et a los Reyes et a los otros

---

(1) García, *ob. cit.*, II, pág. 193, dice es el del año 1377.

D. Pedro González de Mendoza en Guadalajara, a 28 de enero de 1385, ante Gonzalo Martínez, escribano real, dió la prestamería de Mondragón, que era de 1.000 mar. anuales, al Monasterio de San Millán de la Cogolla, para que rogasen los monjes por los Reyes e Infantes y cantasen perpetuamente una capellanía por las ánimas de sus abuelos maternos Diego Fernández de Orozco y doña Mencía, su mujer, allí enterrados.

Garibay, *ob. cit.*, dice que la escritura original, que llevaba sello de cera pendiente de cinta colorada, firmada por Pedro González y el escribano Gonzalo Martínez, se conservaba en el archivo de dicho Monasterio.

Principes y Señores con que los omes han de vevir: et esta lealtad es siempre predicada por los theologos, porque asi como han de seer los omes leales a su Señor no teniendo el corazon nin la imaginacion en otro señor alguno, son por ello bienaventurados ellos y los de su linage et los Reyes et los Señores son adebdados por ello de les facer merced y grandes en las sus migajas. Et porque eata lealtad es muy provechosa y convenible a Dios y al mantenimiento del mundo, y a un Dios que todas las cosas pudo non quiso que el ome fuese gobernado ni mantenido sin ella. Et esta es una de las cosas que El encomendo et fio de los Reyes et de los Señores como a sus justicias, que tienen su lugar en este mundo y aun los derechos, maior crueza pusieron en escarmentar a los que fuesen contra la lealtad que contra otro yerro alguno, porque si esta lealtad peresciese ome a ome non obedesceria porque non seria seguro uno de otro et non seria en los homes ninguno vencido nin menospreciado. Otrosi ninguno non podria aprovechar asi solo, et por ende el aiuntamiento de los homes y el poblamiento del mundo pereceria y las cosas que Dios crio serian para nada. Et por ende la lealtad puso sobre todas las cosas y las face escrivir en el estado quel pertenece, por lo qual cada una place a Dios y a su Rey y y a su Señor, e esta es tenida de guardar cada uno a su Señor asi como la vista de su ojo. Et en esta lealtad non cae trabajo sin gualardor y los ojos del leal son muy seguros y la su fruente *(sic)* non ha menester couertura: et esta lealtad es muy segura en la poridat y muy placentera en lo manifiesto y muy alegre entre los amigos y muy noble entre los enemigos y de todo es pagada, y aun a los que pesa della es alabada y huelga con seguranza y afirmase con grandeza toda publica, toda deseosa, toda aprovechosa; es fablada entre todas las partidas del mundo; et a los Reyes et a los Señores es dado de facer gracias y mercedes y donaciones a los suios, que leales vasallos y servidores fueron, non tan solamente por ello como por ser desterrados y deseredados como lo fueron: et porque en les facer merced lo merescen muy bien. Por ende queremos que sepan por este nuestro privillegio los que agora son et seran daqui adelante

como nos Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira y Señor de Molina, regnante en uno con la Reyna Doña Joana mi muger et con el Infante Don Johan nuestro fijo primero heredero en Castiella et en Leon: por conoscer a vos Pero Gonzalez de Mendoza, mayordomo mayor del dicho Infante Don Johan nuestro fijo, quanta lealtad y crianza que en vos fuimos y de poridades, y fianza que en vos fallamos siempre en los nuestros consejos, los quales Dios guardo y guardara et terna siempre en la su mano et en su poder asi como dijo el Rey Salomon, que los juicios de los Reyes siempre eran en las manos de Dios, et por quanto afan et travajo oviestes et tomastes en nuestro servicio en tanto quanto anduviemos fuera de los nuestros regnos de Castiella et de Leon, e por vos dar gualardon desta lealtad et fianza que en vos fallamos siempre desde que sodes nuestro y nuestro servidor. Y porque asi como mantener et guardar lealtad hay grandes periglos (*sic*) et travajos, asi por la fianza de la lealtad deben los omes que son provados y fallados leales rescevir gualardon. Por ende por vos facer bien et merced por muchos y buenos y leales y muy altos servicios que nos ficiestes y nos facedes de cada dia; et porque vos et los de vuestro linage valades mas y aiades con que mejor nos podamos serbir y finque en remembranza para otros que lo sopieren y oyeren damos vos en donacion pura y non reuocable por juro de heredat para vos et para los que de vuestro linage descendieren las villas de Buitrago y de Hita con todas sus fortalezas y con todos sus terminos et con todos los vasallos christianos et Judios y Moros, homes y mugeres de qualquier edat y estado y condicion que sean, que agora son o seran de aqui adelante en las dichas villas de Buitrago y Hita et en sus terminos y con todas las rentas y pechos y derechos asi almoraxifadgos, portadgos, aduanas como servicios y fonsado y fonsadera y pedido y con la cabeza del pecho de los judios y escrivanias y yantares con fornos et con molinos y otros qualesquier pechos e trebutos foreros e non foreros o derechos. Et otrosi casas et heredades y posesiones y otras qualesquier cosas que

pertenezcan en qualquier manera al Señorio en las dichas villas de Buitrago y de Hita et con la justicia civil y criminal y mixta y alzadas y mero y mixto imperio de las dichas villas y de sus terminos segund que mejor et mas complidamente las dichas villas de Buitrago y de Hita y de sus terminos lo ovieren y lo han oy dia de los otros Reyes nuestros antecesores y de los otros señores cuyas fueron las dichas villas y sus terminos fasta aqui y a nos pertenescen y pertenescer deben en qualquier manera y por qualquier razon que sea. Et para que podades poner escrivanos publicos en las dichas villas en la manera que nos mismo lo podiemos facer.

Et esta mercet et donacion vos facemos a vos el dicho Pero Gonzalez por juro de heredat como dicho es para vos et para los que de vuestro linage descendieren o quien vos quisieredes para agora et para siempre jamas y con todos sus fueros y franquezas e livertades y con montes y terminos y prados y defesas y aguas corrientes y non corrientes y estantes, para dar y vender y empeñar y enagenar y trocar y cambiar y facer dello y en ello todo lo que vos quisieredes, asi como de la vuestra cosa propia. Pero que tenemos por bien que ninguna destas cosas non podades facer con ome de orden nin de religion nin de fuera del nuestro señorio sin nuestro mandado. Et retenemos para nos y a los Reyes que despues de nos regnaren en Castiella y en Leon mineras de oro o de plata e de otro qualquier metal, si las y ha, y alcavalas y tercias y moneda forera quando nos las dieren los de los nuestros Regnos. Et que nos acojades en las dichas villas de Buitrago y Hita y en las fortalezas dellas caso que y llegaremos irado o pagado, con pocos o con muchos, de noche y de dia. Et que fagades ende guerra y paz por nuestro mandado, y si se menguare la justicia que la mandemos nos complir. Et sobresto mandamos a los Concejos, alcaldes y Merinos y otros oficiales qualesquier de las dichas villas y de sus terminos que este nuestro privilegio vieren o el treslado del signado de escrivano publico que vos ayan y recivan por su Señor a vos el dicho Pero Gonzalez o al que lo vuestro oviere de haver y de heredar, o quien vos quisiederes con todas las rentas y pe-

cho y derechos sobredichos y con cada uno dellos bien et complidamiente segund que mejor y mas complidamente recudian con ellos a los otros señores que fueron de las dichas villas de Buitrago y de Hita y de sus terminos y a nos pertenesce en qualquier manera como dicho es.

Et porque nuestra voluntad y nuestra merced es con gran afeccion de tener y guardar esta merced y donacion que vos facemos a vos y a los que de vuestro linage descendieren ó a quien vos quisieredes, juramos y prometemos a Dios y a los sus Santos Evangelios en que pusiemos las manos corporalmente y asi como somos rey y señor y fijo del rey Don Alonso, que Dios de santo paradiso, de vos guardar y mantener en nuestra vida esta merced y donacion que vos facemos y que nos, nin otro por nos nin por nuestro mandado, que vos la non tiremos nin quebrantemos nin mandemos quebrantar, nin menguar en todo nin en parte dello. E despues de los nuestros dias so la nuestra bendicion defendemos al dicho Infante Don Joan nuestro fijo primero heredero en los nuestros regnos de Castiella y de Leon y a los que de nos y del descendieren, que los nuestros regnos ovieren de haver et de heredar, que lo guarden y tengan y cumplan asi y confirmen este nuestro privillegio y vos acrecienten mas en ello, porque para siempre jamas sea valedero y guardado a vos el dicho Pero Gonzalez y a los que de vos descendieren, o quien vos quisieredes, esta merced que vos facemos en la manera que dicha es.

Et nos el sobredicho Rey Don Enrique de cierta sciencia suplimos del nuestro llenero poderio real en esta presente merced y gracia que nos vos facemos a vos el dicho Pero Gonzalez, en la manera que dicha es, toda solepnidad o insinuacion o otra qualquier cosa que de derecho o de fecho o segund costumbres ó privillegios de los dichos regnos, o otras qualesquier ordenaciones, escriptas o non escriptas que a facer valer complidamente la dicha merced que vos nos facemos si necesarias, oportunas por qualquier manera o razon en que sea, y las habemos por expresadas y por declaradas en este dicho privillegio, en toda aquella manera que mejor y mas complidamente puede ser dicho

o escripto o notado a provecho de vos el dicho Pero Gonzalez y de los que de vos descendieren, que lo vuestro ovieren de haber y de heredar para siempre jamas. Et defendemos y mandamos firmemente por este nuestro privillegio, que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra esta merced que vos facemos, nin contra parte della por vos la quebrantar, nin menguar en toda nin en parte nin en alguna cosa dello, en ningun tiempo, por ninguna manera, si non qualquier o qualesquier que lo ficiesen habrian la nuestra yra et demas pecharnos y an en pena 1.000 doblas de oro castellanas de las que nos agora mandamos labrar. Et a vos el dicho Pero Gonzalez o a quien vuestra voz toviesse todos los daños y menoscavos que por ende receviessedes doblados.

Et desto vos mandamos dar este nuestro privillegio rodado y sellado con nuestro sello de plomo colgado en que escreviemos nuestro nombre.

Dado el previllegio en la nuestra cibdat de Burgos primero de Enero era de 1406 años.

Nos el Rey.

El Infante Don Johan, fijo del muy alto y muy noble y bienaventurado Rey Don Enrique, primero heredero en los Regnos de Castiella y de Leon, cf.

Don Mohamat, Rey de Granada, vasallo del Rey, cf.

Don Tello, Conde de Vizcaia, hermano del Rey y su Alferez mayor, cf.

Don Sancho, Conde de Alburquerque, hermano del Rey, Señor de Haro y Ledesma, cf.

Don Alfonso Anriquez, fijo del Rey, cf.

(*Rueda*): † Signo del Rey Don Enrique.

Don Tello, Conde de Vizcaia, alferez mayor del Rey, cf.

Don Alvar Garcia de Albornoz, mayordomo del Rey, cf.

1.ª *columna*: Don Alfonso, arzobispo de Santiago, cf.

Don Domingo, obispo de Burgos, cf.

Don Gutierre, obispo de Palencia, cf.

Don Ruberto, obispo de Calahorra, cf.

Don Bernalt Cafont, obispo de Cuenca, cf.

Don Johan, obispo de Siguenza, cf.

Don Lorenzo, obispo de Osma, cf.

Don Martin, obispo de Segovia, cf.

Don Alfonso, obispo de Avila, cf.

Don ....., obispo de Placencia, cf.

Don Andres, obispo de Cordova, cf.

Don Alfonso, obispo de Jahen, cf.

Don Frey Gonzalo, obispo de Cadiz y de Algezira, cf.

Don Nicolas, obispo de Cartagena, cf.

Don Gonzalo Mexia, Maestre de Caballeria de la Orden de Santiago, cf.

Don Pedro Muniz, Maestre de Calatrava, adelantado maior de la frontera, cf.

Don ....., Maestre de Alcantara, cf.

Don Frey Gomez Perez de Porres, Prior de San Johan, adelantado maior de Galicia, cf.

2.ª columna: Don Alfonso, Marques de Villena, Conde de Denia, vasallo del Rey, cf.

Mosen Beltran, Duque de Trastamara, Conde de Longavila, vasallo del Rey, cf.

Don Felipe de Castro, vasallo del Rey, cf.

Don Johan Ramirez de Arellano, Señor de los Cameros, vasallo del Rey, cf.

Don Pedro de Luna, Señor de Carrecena, vasallo del Rey, cf.

Don Johan Martinez de Luna, vasallo del Rey, cf.

Don Jordan de Urrias, vasallo del Rey, cf.

Don Johan Sanchez Manuel, cf.

Don Johan Ramirez de Villalobos, cf.

Don Ruy Gonzalez de Cisneros, cf.

Don Johan Alfonso Giron, cf.

Don Beltran de Guivara, cf.

Don Garci Alvarez de Toledo, cf.

3.ª columna. (*Sobre la Rueda*): Don Gomez, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, chanceller mayor del Rey, cf.

(*Bajo la Rueda*): Johan Nuñez de Villaizan, justicia mayor de casa del Rey, cf.

Don Egidio Bocanegra, almirante Mayor de la Mar, cf.

Diego Lopez Pacheco, notario mayor de Castiella, cf.

Diego Gomez de Toledo, notario mayor del regno de Toledo, cf.

Ferrant Alvarez de Toledo, notario mayor de tierra de Leon, cf.

4.ª columna: El Arzobispado de Sevilla, vaga.

Don Frey Pedro, obispo de Leon, cf.

Don Sancho, obispo de Oviedo, cf.

Don Fernando, obispo de Astorga, cf.

Don Alfonso, obispo de Salamanca, cf.

Don Alfonso, obispo de Zamora, cf.

Don Alfonso, obispo de Cibda Real, cf.

Don Frey Diego, obispo de Coria, cf.

Don Johan, obispo de Badajoz, cf.

La Iglesia de Orens, vaga.

La Iglesia de Mondoñedo, vaga.

Don Johan, obispo de Tuy, cf.

Don Frey Alfonso, obispo de Lugo, cf.

5.ª columna: Don Pedro, fijo del muy noble Don Fadrique, Maestre de Santiago, cf.

Don Johan, su hermano, cf.

Don Johan Ponce de Leon, cf.

Don Pedro Ponce de Leon, cf.

Don Johan Alfonso de Guzman, cf.

Don Alfonso Perez de Guzman, cf.

Don Martin Ferrandez de Guzman, cf.

Don Lope Diaz de Baeza, cf.

(*En la parte inferior de las columnas*): Don Pedro Manrique, adelantado mayor de Castiella, cf.—Johan Sanchez de Ayala, adelantado mayor del Regno de Murcia, cf.—Suer Perez de Quiñones, merino mayor de tierra de Leon y de Asturias, cf.

(El sello de plomo representaba, de un lado, a un caballero

llevando en una mano una daga y en la otra un escudo: en el reverso, las armas de León y Castilla).

(Ac. Hist. *Colección Salazar*. D. 10. Copia del original en pergamino del Archivo del Infantado.)

XIII

Privilegio de Enrique II a Pedro González de Mendoza haciéndole merced de los lugares de Alcovendas y Barajas " e de sus adegannas„ y del lugar de Coveña, exceptuando lo perteneciente a la Orden de Santiago.

(Toledo, 15 de junio de 1369.)

(Hállase publicado este documento en Domingo Palacio: *Colección de documentos sacados del Archivo municipal de Madrid*; tomo I, págs. 387-390, y en *B. A. H.*, tomo VIII, págs. 444-447.)

P. Alfonso Andrés, O. S. B.

(*Continuará*).

IV

GENEALOGÍA Y NOBLEZA

QUINIENTOS DOCUMENTOS PRESENTADOS COMO PRUEBAS EN LA SALA DE LOS HIJOSDALGO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID Y ESTUDIADOS AHORA

por Alfredo Basanta de la Riva

(Continuación) (1).

Brasa de Reynoso (Hernán y Cristóbal), hermanos.

Vecinos de Carrión, hijos de Diego Brasa de Reynoso y Leonor Brasa de Salazar, nietos de Juan de Reynoso y Leonor de Salas, biznieto de Alvaro Ruiz de Reynoso y Herrezuelo. También dicen los testigos que Hernán Brasa de Reynoso poseía un mayorazgo en San Román de la Cuba.

---

(1) Véase Boletín, tomo LXXVIII, cuadernos V y VI, págs. 437 y 505